



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

SIGUIENTE:

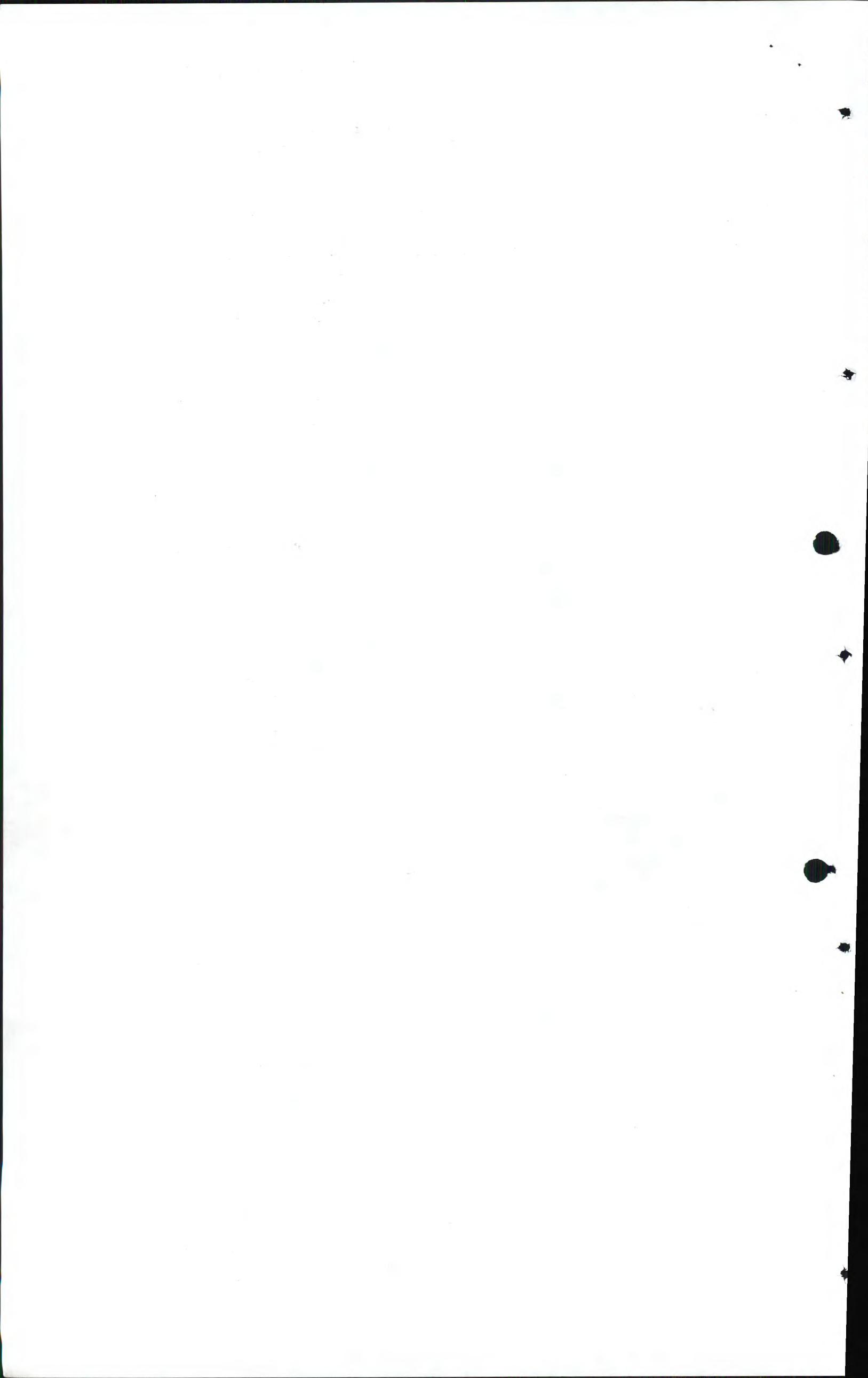
### ORDENANZA 9432

**Artículo 1º:** Prohibase en todo el distrito de Lanús la producción, comercialización, distribución, y utilización de cualquier tipo de sustancia que por cualquier medio o proceso, posean o provoquen algunos de los contaminantes conocidos como la docena sucia o COP (compuestos orgánicos persistentes).

**Artículo 2º:** Toda persona, sea jurídica o física que posea dentro del ámbito distrital, cualquier tipo de instalación que produzca, funcione o utilice las sustancias antes nombradas, deberán en el término de 60 días desde la sanción de la presente, proceder a su retiro o reemplazo. Pasado este término de tiempo sin el cumplimiento total o parcial de lo dispuesto, será emplazado compulsivamente a cumplir en menos de 48hs, además será sancionado con una multa que no podrá ser menor a 100 salarios mínimos del personal municipal, y variará de acuerdo a la magnitud del daño producido, esta sanción no podrá ser reemplazada por otra de cualquier naturaleza que ella sea, y podrá funcionar como accesoria, dado su carácter administrativo.

**Artículo 3º:** Toda persona que de cualquier modo contamine o dañe el Medioambiente deberá en forma perentoria reparar el daño cometido y/o paliar sus efectos en el ambiente, de la mejor manera posible, para lo cual serán consultados especialistas en el tema del propio municipio, y de entidades ecológicas reconocidas de la zona. Deberá también resarcir convenientemente a las personas afectadas directa o indirectamente, además aplicando una multa que no deberá ser inferior a 50 salarios mínimos del personal municipal. Las aplicaciones de dichas sanciones serán independientes de la responsabilidad civil o penal, imputables al infractor.

**Artículo 4º:** El Municipio establecerá a través de la Dirección de Medioambiente un Registro de personas obligatorio al cual deberán inscribirse todas aquellas que posean, manipulen, industrialicen, comercialicen, trasladen o trasvasen materiales o sustancias, o cualquier tipo de compuestos integrantes de la C.O.P, de acuerdo a la Ley Provincial 11720/ 95 y Decreto Reglamentario 806.



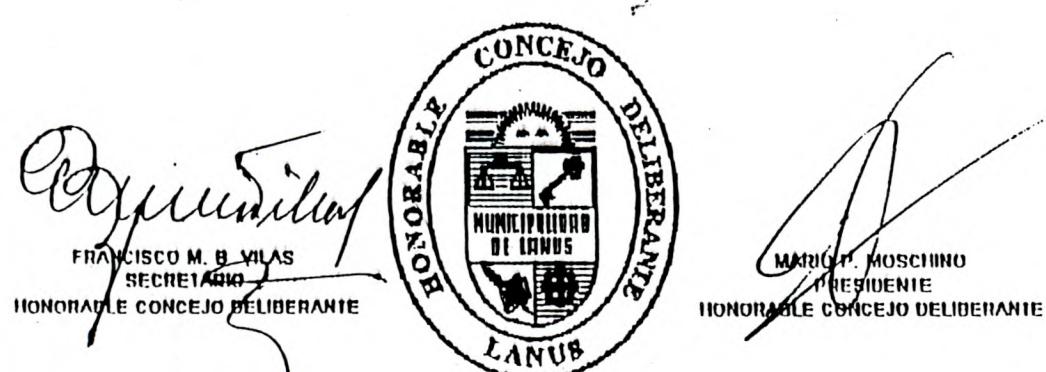
Artículo 5º Toda persona que contamine el medio ambiente, podrá como opción a la multa requerir la aplicación del decreto 2283/2001, debiendo el municipio adoptar las actuaciones que el decreto regula.

Artículo 6º: Todo monto que ingrese al municipio en concepto de multa por aplicación de la presente normativa, será asignado a la Dirección de Medio ambiente, a fin de la aplicación de la misma, verificaciones, estudios y lo que ella demande. Un porcentaje a determinar, de lo recaudado será destinado a la realización de estudios de investigación y desarrollo de tecnologías alternativas a los productos nombrados. Se promoverá la firma de convenios de reciprocidad y complementariedad entre organismos públicos y privados, para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 7º: Para el traslado y depósito de los elementos contaminantes y/o fuentes de contaminación hasta su disposición final, regirá los alcances de la Ley 11720, capítulo 2 -del transportista-.

Artículo 8º.--Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 6 de diciembre de 2001.-



PROMULGADA POR DECRETO N° 2922  
DE FECHA 19 DIC 2001

